



Roj: STSJ CAT 5556/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:5556
Id Cendoj: 08019330012014100352
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 264/2013
Nº de Resolución: 494/2014
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: RAMON GOMIS MASQUE
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº **264/2013**

Partes : AYUNTAMIENTO DE TARRAGONA C/ C. DE BARRAQUER, S.A.

SENTENCIA Nº 494

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONÉS BELTRÁN

MAGISTRADOS

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D. JOSÉ LUÍS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a cinco de junio de dos mil catorce.

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación núm. **264/2013**, interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE TARRAGONA, representada el Procurador D. XAVIER COROMINA BAXERAS, contra la Sentencia núm. 271/2013, de 9 de julio, dictada por el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE TARRAGONA en el recurso ordinario núm. 457/2012, habiendo comparecido como parte apelada la sociedad C. DE BARRAQUER, S.A., representada por el Procurador D. JORDI GARRIDO MATA.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. RAMON GOMIS MASQUÉ, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona se dictó la Sentencia núm. 271/2013, de 9 de julio, en el recurso ordinario núm. 457/2012, interpuesto por la sociedad C. DE BARRAQUER, S.A., contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tarragona, de 18 de junio de 2012, por la que se desestiman los recursos de reposición formulados a su vez por dicha mercantil contra que las liquidaciones le fueron giradas por dicho Ayuntamiento por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), ejercicios 2005, 2007 y 2008, por fincas propiedad de aquella en Mas Rabassa, de un importe total de 165.519,14 €. La resolución apelada contiene la parte dispositiva del siguiente tenor:

« F A L L O

Que debo estimar y ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo en el sentido que, con anulación de las liquidaciones practicadas, procede que por el Ayuntamiento de Tarragona se practiquen en su caso nuevas liquidaciones sobre los bienes objeto del presente procedimiento que tengan motivadamente presentes, en la fijación del tipo de gravamen, el efecto y declaraciones del Plan Director Urbanístico del Sistema Costero cuando proceda y en lo que proceda. Se condena en costas a la Administración, con el límite de 200 euros, IVA incluido, al que se habrá de sumar la cuantía abonada por el actor en concepto de tasas».

SEGUNDO: Contra dicha resolución, por la representación del Ayuntamiento de Tarragona, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido, por el Tribunal de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma las partes apelante y apelada.

TERCERO: Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos artículos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votación y fallo la fecha correspondiente.

CUARTO: En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La ratio decidendi de la sentencia recurrida en encuentra en su fundamento segundo, del siguiente tenor:

«Los términos del debate jurídico del presente procedimiento no han sido claramente establecidos por las partes, pues de la lectura de la demanda y de la contestación parecería que nos hallamos ante procedimientos diferentes completamente.

En efecto, la actora realiza una prolija exposición según la cual las normas del Plan Director Urbanístico del Sistema Costero determina que las fincas sobre las que se ha girado el impuesto son de hecho fincas no urbanizables, como consecuencia directa del citado Plan Director, y que en consecuencia les corresponde un tipo de gravamen más bajo que si fueran consideradas urbanas.

Sin embargo, la Administración no contesta esta alegación, sino que sostiene que lo que el actor pretende es una modificación del valor catastral de las fincas que sirve como base al cálculo del impuesto, modificación para la que el Ayuntamiento no es competente. Esta consideración del Ayuntamiento no concuerda con el suplico de la demanda, en el cual la demandante lo que solicita es que se vuelvan a girar las liquidaciones considerando las fincas como suelo no urbanizable. Esta petición afecta, no a la base imponible, que es precisamente el valor catastral, como dispone el art. 65 de la Ley de Haciendas Locales, sino al tipo de gravamen, que de conformidad con el art. 72 del mismo texto legal ha de distinguir entre bienes urbanos, bienes rústicos y bienes en otra condición. Ni siquiera en el último trámite dado el Ayuntamiento contesta nada sobre esta alegación, insistiendo, extrañamente, en que lo que se pretende por la actora es afectar a la base imponible, cuando resulta evidente, y más de su propia contestación posterior, que lo que se discute es el tipo de gravamen, cuya fijación corresponde al Ayuntamiento.

Desde el año 2005, como consecuencia del Plan Director referido, los terrenos de la actora son no urbanizables, por lo que la liquidación que procede por el IBI debe tener en cuenta esta circunstancia. El Ayuntamiento no puede alegar, y no lo ha hecho, que en el catastro tales bienes figuran como urbanos, porque la calificación del suelo es sin duda una competencia municipal, que además en este caso es obligada. En todo caso, la demandada no ha probado que en las liquidaciones se haya tenido en cuenta la incidencia del Plan Director alegado por la actora, ni el consiguiente cambio de la situación urbanística derivado de tal Plan Director en la liquidación de los correspondientes impuestos de bienes inmuebles. En su consecuencia, procede la estimación del recurso, a los efectos de que por parte de la Administración se realice una nueva liquidación que tenga presente la situación urbanística sobrevenida de los bienes, aplicando el tipo impositivo que sea correcto y adecuado a tal situación».

SEGUNDO: Consta por haber sido aportada en fase de conclusiones en el procedimiento seguido en la instancia que, en relación con la misma problemática litigiosa, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Tarragona dictó el 9 de mayo de 2013, la sentencia núm. 147/2013, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo núm. 457/2012, interpuesto por C. de Barraquer, S.A. contra de las liquidaciones por el mismo impuesto y bienes, pero del ejercicio 2012, sentencia que fue aportada en procedimiento ordinario en fase de conclusiones y que ha sido recurrida ante esta alzada por la aquí apelada (rollo de apelación núm. 233/2013).

La calendarada sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 2 de Tarragona resume en su fundamento primero las pretensiones de las partes, del todo análogas a las mantenidas en la instancia en el caso que nos ocupa, del siguiente modo:

«Entiende el recurrente que la liquidación efectuada no es correcta en base a dos argumentos:

- La condición de suelo no urbanizable costero de la finca dada la modificación efectuada por el Plan Director de Urbanismo Costero de Cataluña aprobado el día 1 de diciembre de 2005 y que no ha sido ni incorporada al POUM de Tarragona ni notificada a la Gerencia Territorial del Catastro conforme establece el art. 18 RDLeg 1/04, de 5 de marzo. Dada esta condición no es posible liquidar dicho impuesto considerando a la finca como suelo urbano.

- Subsidiariamente entiende que la liquidación efectuada no es correcta porque no se ha liquidado el IBI tomando como base el valor catastral de la finca considerada como suelo urbano y porque, aun cuando se tome dicho valor catastral, no se han aplicado coeficientes correctores del valor catastral recogidos en el RD 1020/1993, de 25 de junio, norma 10, coeficiente F (referido a parcelas no edificadas por circunstancias urbanísticas temporales) o la norma 14, coeficiente L (referido a fincas afectadas por cargas singulares o estar incluidas en catálogos o planes especiales de protección).

La parte demandada solicita la desestimación íntegra de la demanda entendiendo que dado que lo que se impugna es la liquidación del impuesto por el Ayuntamiento y encontrándonos ante un impuesto de gestión compartida no es posible entrar a conocer sobre los actos de gestión catastral realizados por la Gerencia del Catastro, y así se ha procedido simplemente a aplicar sobre el valor catastral (competencia de la Dirección General del Catastro) la base liquidable y, posteriormente a ésta, la cuota tributaria. Además alega que el Ayuntamiento ya dio cuenta a la Gerencia de las reclamaciones del recurrente contra las liquidaciones del IBI por las mismas fincas durante los años 2005, 2006 y 2008 sin que ésta haya procedido a modificar el valor catastral de las mismas que se usa para la liquidación del impuesto».

En su fundamento segundo, tras señalar que «Como se observa de la lectura del recurso presentado lo que impugna el recurrente es la liquidación del impuesto efectuada porque entiende que el suelo no puede ser calificado como urbano sino como urbanizable, dado que no se aplica directamente el PDUSC sino el POUM incumpliendo así el art. 56 LUC. Sin embargo el fundamento de su impugnación es la valoración catastral del inmueble y su base imponible y liquidable», y transcribir los artículos 65 y 66.1 TRLHL, reseña ampliamente nuestras sentencias 456/2001, de 16 de mayo y de 13 de diciembre de 2012, que fijan nuestro criterio en los casos de impugnaciones de actos de gestión catastral. Y concluye:

«Por lo tanto, habiéndose girado la liquidación de conformidad con el valor catastral fijado de conformidad con el art. 24 RDLeg 1/05, de 5 de marzo, y puesto que el recurrente no ha procedido a impugnar la actuación del Ayuntamiento que en aplicación directa del Plan Director debería haber iniciado los trámites para modificar el POUM, ni tampoco ha procedido a solicitar ante el órgano administrativo competente la modificación de la valoración catastral, no es posible impugnar la liquidación efectuada por el Ayuntamiento según el art. 77.3 TRLHL en base a argumentos de gestión catastral, que deberá ser recurrida ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. Y este argumento debe incluir no sólo la pretensión principal sino también la subsidiaria ya que los factores correctores a los que hace referencia el Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las Normas Técnicas de Valoración y el Cuadro Marco de Valores del Suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, se aplican no a la base liquidable sino como señala el propio nombre de la norma a la valoración catastral. No siendo la impugnación de la liquidación de un impuesto el procedimiento adecuado para la calificación urbanística de un terreno, puesto que ésta se determina en una norma o disposición de carácter general cual es el POUM o el Plan Director correspondiente y no ni en la liquidación ni en su valoración catastral».

En el mismo sentido, en el escrito de interposición del recurso de apelación formulado por el Ayuntamiento de Tarragona contra la sentencia de instancia, la representación de la Administración local alega que la formación de los padrones catastrales corresponde al Estado y que queda fuera de la competencia del Ayuntamiento (solo puede intervenir en la "calificación de inmuebles de uso residencial desocupados"), debiendo éste gestionar el IBI a partir de la información vinculante contenida en el padrón catastral. Añade que el tipo de gravamen aplicable según sea finca urbana o rústica viene predeterminado por el Padrón, otorgando la LHL al Ayuntamiento únicamente la disponibilidad de fijar un tipo entre el mínimo y el máximo legalmente previstos, pero siempre partiendo de la base de la clasificación de la fincas que contenida en el Padrón, que el Ayuntamiento no puede modificar, ni ignorar.

De adverso, la entidad apelada alega que no se pidió la modificación del valor catastral, sino como acertadamente razona la sentencia impugnada que se volvieron a girar las liquidaciones considerando las fincas como suelo no urbanizable, en definitiva, que se aplicaran a la base imponible los coeficientes correctores correspondientes a la actual calificación del suelo como no urbanizable, lo que es competencia municipal, sin que el Ayuntamiento pueda obtener ventaja alguna del incumplimiento de su deber de solicitar al la Dirección general del Catastro la modificación de las bases imponibles como consecuencia de la calificación de las fincas como no urbanizables en el año 2005.

TERCERO: En la misma fecha la Sala ha deliberado el presente rollo de apelación y el núm. 233/2013 antes mencionado, en los que se ventila la misma cuestión controvertida, que no es otra que determinar si, dentro de la polémica gestión compartida, dual o bifronte del IBI, corresponde a la gestión catastral (competencia del Estado y, en revisión, de los Tribunales Económico- Administrativos del mismo y de esta Sala) o a la gestión tributaria (competencia de los Ayuntamientos y, en impugnación, de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativos), la determinación de la consideración como rústicos o como urbanos de los inmuebles de que se trata.

En la sentencia dictada en el rollo núm. 233/2013 , hemos considerado lo siguiente:

«Con carácter previo, hemos de reiterar una vez más:

1.º) Que cualquier acto relativo a la gestión catastral ha de impugnarse ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado, lo que a su vez, determina la correspondiente competencia jurisdiccional, pues las resoluciones de estos Tribunales son impugnables ante la Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia -ex artículo 10.1.d) LJCA - o, en su caso, ante la Sala de la Audiencia Nacional -ex artículo 11.1.d) LJCA -. Por tanto, los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo no tienen competencia, en ningún caso, para entrar a enjuiciar cuestiones de fondo de la gestión catastral del IBI, pues tales cuestiones han de residenciarse necesariamente ante los órganos económico-administrativos estatales correspondientes, contra cuyas resoluciones han de conocer las Salas citadas.

2.º) Que una vez resueltas las impugnaciones, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 224.1.III LGT («Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos»). Por tanto, cualquiera que sea el resultado final de la impugnación del valor catastral no convierte en nula la liquidación girada, sin perjuicio de la correspondiente devolución de ingresos.

Y dicho lo anterior, ha de entenderse que la referida determinación de la consideración como rústicos o como urbanos de los inmuebles de que se trata pertenece a la gestión catastral como deriva de la previsión legal contenida en el artículo 61.3 del texto refundido de la LHL («A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario») y de la regulación contenida en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en cuyo artículo 6º está recogida el concepto y clases de bien inmueble y en cuyo artículo 7º se establecen los criterios de los que resultan el carácter urbano o rústico del inmueble.

Como la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario es competencia exclusiva del Estado (artículo 4º del mismo texto refundido), solo a la gestión catastral corresponderá determinar el carácter de rústico o urbano del inmueble. Y de esta determinación dependerá esencialmente la fijación del valor catastral del inmueble, competencia exclusiva igualmente del Estado incardinada en la gestión catastral del IBI y que constituye la base imponible del mismo (artículos 65 y 77 del texto refundido de la LHL).

La cuestión controvertida es competencia, por tanto, del Catastro, sin que ni el Ayuntamiento, ni tampoco el Juzgado en la impugnación jurisdiccional de las liquidaciones por IBI, puedan entrar a pronunciarse sobre la misma.

Por tanto, han de compartirse las conclusiones de la sentencia aquí apelada, del Juzgado nº 2 de Tarragona: no es posible impugnar la liquidación efectuada por el Ayuntamiento según el art. 77.3 TRLHL en base a argumentos de gestión catastral, que deberá ser recurrida ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado; y no es la impugnación de la liquidación de un impuesto el procedimiento adecuado para la calificación urbanística de un terreno, puesto que ésta se determina en una norma o disposición de

carácter general cual es el POUM o el Plan Director correspondiente y no ni en la liquidación ni en su valoración catastral.

Por el contrario, no cabe compartir las conclusiones de la sentencia dictada por el Juzgado nº 1 de Tarragona, pues no estamos ante ningún problema de tipo de gravamen del artículo 72 del texto refundido de la LHL, sino ante una cuestión previa: la determinación del carácter del inmueble, que, a la vez, es decisiva para la determinación de la base imponible del impuesto, esto es, el valor catastral. Desde luego, no puede estimarse ajustada a derecho la fijación de un tipo de gravamen del IBI correspondiente a un inmueble rústico sobre el valor catastral del mismo inmueble fijado considerándolo urbano. Y tampoco cabe considerar idóneo un procedimiento en el que se impugnan liquidaciones por IBI para determinar la naturaleza de los terrenos de la mercantil actora como no urbanizables.

En suma, la determinación de la invocada «situación urbanística sobrevenida de los bienes» y de sus efectos catastrales corresponde, en exclusiva, a la gestión catastral que compete a los órganos estatales, contra cuyas resoluciones habrá de reaccionarse mediante los correspondientes recursos y reclamaciones (recurso potestativo de reposición y, en todo caso, reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo correspondiente), sin perjuicio, en su caso, de los recursos que procedan en el ámbito de aplicación del planeamiento urbanístico y de las acciones que pudieran corresponder en materia de responsabilidad patrimonial, si se estimaran concurrentes los presupuestos para la misma. Pero nada de ello afecta a la inicial validez de las liquidaciones por IBI giradas de acuerdo con los datos catastrales, sin perjuicio también de lo dispuesto en el citado artículo 224.1.III LGT.

A estos efectos ha de dejarse constancia de que en la resolución de la Gerencia del Catastro de 18 de enero de 2012, acompañada con el escrito de apelación del presente rollo, no consta la obligada indicación de recursos, ni tampoco hay constancia en las actuaciones de la aprobación definitiva del Plan de Ordenación Urbanística Municipal que se dice entonces en trámite».

QUINTO: Procederá, por tanto, la desestimación del presente recurso de apelación, confirmado el sentido desestimatorio del fallo de instancia.

No es obstáculo para ello que, como viene siendo frecuente en impugnaciones de este tipo, las alegaciones del escrito de apelación vengán adornadas de indudable sentido, pero siempre de lege ferenda y sin corresponder con el vigente sistema legal de gestión compartida del impuesto, que tantos problemas suscita».

Es obligada, en consecuencia, por las mismas razones, la íntegra estimación del presente recurso de apelación.

CUARTO: Dado el sentido de la presente sentencia, no procede haber especial pronunciamiento sobre las costas procesales del recurso de apelación.

FALLAMOS:

ESTIMAMOS el recurso de apelación núm. **264/2013**, interpuesto por el Ayuntamiento de Tarragona contra la sentencia núm. 457/2012, de 9 de julio, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Tarragona y, con revocación de la expresada sentencia de instancia, ACORDAMOS DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo ordinario número núm. 457/2012, interpuesto por la sociedad C. de Barraquer, S.A., contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Tarragona, de 18 de junio de 2012, por la que se desestiman los recursos de reposición formulados contra liquidaciones por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, ejercicios 2005, 2007 y 2008, por ser el acto administrativo impugnado conforme a derecho; sin hacer especial condena en las costas causadas en ambas instancias..

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, y líbrese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.